

**62-Apl-2011**

**Cámara 2ª de lo Laboral**

**XXXV**

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del catorce de octubre de dos mil once.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por la licenciada Katya María Morales Romero, en nombre y representación del señor Fiscal General de la República, en contra de la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas del día veintitrés de mayo de dos mil once, por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por la licenciada Rosa Salguero Torres, como Apoderada General Judicial del señor [...], en contra del Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, reclamándole el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones.

Han intervenido en primera instancia, como Apoderada del trabajador [...], la licenciada Rosa Salguero Torres, y en nombre y representación del Fiscal General de la República, la licenciada Katya María Morales Romero.

En Segunda instancia como Apelante la licenciada Katya María Morales Romero, y como Apelada la licenciada Rosa Salguero Torres, en las calidades referidas.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en la demanda que corre agregada a folios 1 y 2 p.p. la licenciada Rosa Salguero Torres manifestó: «[ ... ]I) Que soy Apoderada General Judicial del señor [...]; tal como lo compruebo con el Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Acta de Sustitución hecha a mi favor, que en original y fotocopias presento para que se confronten entre sí, y resultando conformes se agreguen las copias que exige la Ley y oportunamente se me devuelva el original; ---- RELACION DE LOS HECHOS. ---- II) Que mi poderdante ingresó a laborar para y a la orden de la Dirección General de Centros Penales, Dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el día veinte de julio de mil novecientos noventa y siete, con el cargo de Agente de Seguridad y Custodio, destacado en el Centro Penal de Apanteos, y sus labores consistían en custodiar y vigilar internos privados de libertad, situado dicho Centro Penal en Final Once Avenida Norte, Calle Apanteos, Ciudad y Departamento de Santa Ana, siendo su jefe inmediato el señor [...], Director del Centro Penal de Apanteos, devengando un último

salario de [...] DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pagaderos de forma mensual, por medio de depósito en cuenta de ahorro en el Banco Agrícola(sic), siendo su jornada laboral de turnos rotativos de setenta y dos horas dentro del Centro Penal ya mencionado, descansando cuarenta y ocho horas fuera de dicho Centro Penal, es decir, ingresaba a laborar el día lunes a las seis horas y salía de laborar el día jueves a las seis horas de esa semana, descansando cuarenta y ocho horas, desde las seis horas de ese día jueves, hasta las seis horas del día sábado de la misma semana; por lo tanto su horario de labores era desde las seis horas de un día hasta las seis horas de otro día, cuando completaba setenta y dos horas laborables, lo que se considera violación al Art. 161 del Código de Trabajo; ---- III) Que el día trece de diciembre de dos mil diez, a eso de las nueve horas con treinta minutos, mi mandante fue llamado por el señor Director del Centro Penal de Apanteos, [...], y una vez estado allí, éste mismo señor le expresó que su contrato finalizaba el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y que el mismo no sería renovado, por lo que estaba despedido de su trabajo a partir del día uno de enero de dos mil once, por órdenes del Licenciado [...], DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA; ---- IV) Por lo que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover Juicio Individual de Trabajo, reclamando indemnización por despido injustificado, aguinaldo y vacaciones proporcionales, contra EL ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, representado legalmente por el Señor FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licenciado ROMEO BENJAMIN BARAHONA MELENDEZ, mayor de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, quien puede ser emplazado, citado y notificado en la siguiente dirección: Final Trece Calle Poniente y Séptima Avenida Norte, Edificio Antiguo Fiscalía General de la República, San Salvador; ---- V) Quiero Aclarar que de conformidad al Artículo 25 del Código de Trabajo, los contratos relativos a las labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación. ---- Por lo antes expuesto, y en base a lo establecido en el artículo 370 del Código de Trabajo, y Art. 4 Literal k) de la Ley de Servicio Civil, respetuosamente OS PIDO: ---- a) Se me admita la presente demanda y se le de el trámite legal correspondiente; ---- b) Se me tenga por parte el carácter en que comparezco; ---- c) Se cite a conciliación a la parte demandada, que es EL ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, representado legalmente por el Señor FISCAL

GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licenciado ROMEO BENJAMJIN BARAHONA MELENDEZ, de las generales ya mencionadas, en la dirección siguiente: Final Trece Calle Poniente y Séptima Avenida Norte, Edificio Antiguo Fiscalía General de la República, San Salvador; de no llegar a ningún acuerdo en la misma, previo los trámites legales, sea condenado en sentencia definitiva al ESTADO DE EL SALVADOR, a pagarle a mi mandante su indemnización por despido injustificado, aguinaldo y vacaciones proporcionales, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; ---- d) Se agregue en autos el Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Acta de Sustitución hecha a mi favor, con la cual legitimo mi personería, con las copias que exige la Ley, para su debida confrontación y resultando conformes, se agreguen las fotocopias y oportunamente se me devuelva el original; f) (sic)Se agreguen en legal forma, fotocopia certificada notarialmente, del Diario Oficial Número Ciento Setenta y Ocho, Tomo Trescientos Ochenta y Cuatro, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en el cual aparece el nombramiento del Licenciado ROMEO BENJAMIN BARAHONA MELENDEZ, como Fiscal General de la República, comprobando así el legítimo contradictor; ---- g) Presento para su agregación en autos, fotocopias certificadas notarialmente de mi Tarjeta de Identificación de Abogada y Número de Identificación Tributaria, a efecto de darle cumplimiento a lo que establece el Art. 122 del Código Tributario. [ ... ]»

**II.-** Admitida que fue la demanda se citó a las partes a audiencia conciliatoria, la que se llevó a cabo a las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de febrero de dos mil once, sin haber llegado a ningún arreglo, por manifestar la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, licenciada Katya María Morales Romero, que tenía instrucciones precisas de no ofrecer ninguna medida conciliatoria. A continuación, el proceso siguió con la contestación de la demanda en sentido negativo. Se abrió a pruebas el juicio por el término legal correspondiente, y en éste la Apoderada del trabajador presentó prueba testimonial; la Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó prueba documental, y opuso y alegó las excepciones de Incompetencia por Razón de la Materia y la de Terminación Laboral sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato.

**III.-** La Cámara sentenciadora en su fallo dijo: «[ ... ] **POR TANTO:** en base a lo dicho; disposiciones legales citadas; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 370 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA:** 1) Declárase no ha

lugar las excepciones alegadas y opuestas por la parte demandada; y 2) Condénase al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, a pagar al actor las siguientes cantidades: [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de indemnización por despido injusto; [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de vacación proporcional; [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de aguinaldo proporcional; y, [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios caídos de esta instancia. HAGASE SABER.- »

**IV.-** Inconforme con el fallo de la Cámara, la licenciada Katya María Morales Romero, recurre en apelación y manifiesta lo siguiente: «[ ... ] Que la Cámara Segunda de lo Laboral ha emitido resolución de las diez horas y dos minutos del día veintiséis de mayo de dos mil once, referente al Juicio Individual de Trabajo de referencia 46-E/2011, promovido por el Señor [...], en contra del Estado de El Salvador, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, reclamando indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales, por medio de la cual resuelve: Admitase el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Katya María Morales Romero, en consecuencia, emplácese a las partes a fin que concurren al tribunal de alzada a hacer uso de sus derechos; al respecto a VOS manifiesto: ---- Que el Tribunal A-Quo emitió sentencia por medio de la cual FALLA: 1) Declárese no ha lugar las excepciones alegadas y opuestas por la parte demandada; y 2) Condénase al ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA, a pagar al actor las siguientes cantidades: [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de indemnización por despido injusto; [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de vacación proporcional; [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de aguinaldo proporcional; y [...] DOLARES [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de salarios caídos en esa instancia, basando su fallo en que la parte actora presentó en apoyo a sus pretensiones, las declaraciones de los testigos [...], estableciéndose los extremos de la demanda, como lo son la relación de trabajo, el contrato individual de trabajo, sus condiciones y el despido imputado. Es el caso Honorable Sala de lo Civil, que la Cámara sentenciadora ha pronunciado su fallo, según consta en la sentencia, debido a que se han probado los extremos de la demanda, con la prueba testimonial ofrecida, en consecuencia de todo lo dicho, impusieron condenar a la parte Reo. ---- Así mismo le manifiesto que la suscrita, de conformidad a los Artículos 219 de la Constitución de la República, 4 de la Ley de Servicio Civil, 2 Inciso Segundo del Código de Trabajo y 83 de las Disposiciones

Generales de Presupuestos y 394 del Código de Trabajo, opuse y alegue en primera instancia la excepción de INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, y bajo el Principio de Eventualidad opuse y alegué bajo lo estipulado por el Art. 394 del Código de Trabajo la excepción de TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO, de conformidad a los Arts. 83 y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, y Art. 48 numeral 10 del mismo Código de Trabajo, por los motivos siguientes: ---- En referencia a la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, argumentamos en primera instancia, que nos encontramos en presencia de una demanda interpuesta por el Señor [...], en la que en primer término cabe destacar que de conformidad al Artículo 2 del Código de Trabajo, las disposiciones del referido Código no se aplican según lo expresado por el inciso segundo del mismo cuando: "la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o semi autónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos"; Así mismo, a vos manifiesto, que el Señor [...], laboró para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por medio de un Contrato de Prestación de Servicios Personales número 76/2010, siendo el caso Honorable Sala, que la naturaleza jurídica que vinculó al señor [...], con el Ministerio fue de carácter público y tuvo su origen en un acto administrativo, es decir fue una relación de Supra subordinación, ya que los contratos provenientes de fondos especiales, como el presente caso, quedan entonces excluidos por el artículo 2 del Código mencionado, por lo que cualquier acción legal tendiente a exigir el cumplimiento de sus derechos, resulta excluida del Código de Trabajo y que tal como la suscrita plasmó en el presente escrito, el Código referido no se aplica al presente caso; Como se puede considerar, la relación que se generó entre el trabajador y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, fue una relación de Supra subordinación, es decir una relación laboral que se encuentra excluida del ámbito normativo del aludido Código. A manera de corolario, se establece que la Cámara Segunda de lo Laboral, no era la competente para conocer de la demanda laboral promovida por el impetrante, en concepto de Juicio Individual de Trabajo, en contra del Estado de El Salvador, siendo invalida la habilitación que le confiere a dicha Cámara el Artículo 370 del Código de Trabajo, para conocer de pretensiones de este tipo. ---- Los

trabajadores por contrato no gozan de la estabilidad o permanencia que señala el Artículo 219 de la Constitución por no estar comprendidos en la carrera administrativa, conforme lo indica la letra s)(sic) del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil; y además, por que dichos contratos están sujetos a plazo y cualquiera que sea su fecha de inicio, forzosamente han de terminar en la fecha estipulada en el mismo, para el caso Ad hoc, la durabilidad del contrato finalizaría en efecto el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Por lo anterior cabe agregar que todos estos contratos que llevan inmersos estos plazos contractuales conforme lo estatuye las "Disposiciones Generales de Presupuestos", gozan de una especie de estabilidad relativa, en el sentido de que mientras el plazo del contrato no ha finalizado no pueden ser destituidos sin causa legal y mediante procedimientos al efecto establecidos en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. ---- Así mismo, como antes expuse se alegó en primera instancia la EXCEPCION DE TERMINACION LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO POR EXPIRACION DEL PLAZO DEL CONTRATO, bajo el principio de eventualidad, y de conformidad al Artículo 48 numeral 1° del Código de Trabajo, ya que es el caso, que el día veintinueve de abril de dos mil diez, se celebró contrato de prestación de servicios personales número 76/2010, entre el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y el Señor [...], el cual tenía como plazo de contratación del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de conformidad a la CLAUSULA CUARTA de dicho contrato, por lo que habiéndose vencido el plazo del contrato suscrito por el Señor [...], se dio por terminado el mismo; por lo que, no estamos en presencia de un despido, como alega la parte pretensora en su demanda puesto que lo ocurrido simplemente fue la finalización del contrato. ---

- Sobre lo anterior, es oportuno mencionar que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública únicamente ha ejercido su derecho a no prorrogar el contrato antes relacionado, lo cual se realizó tomando en consideración que la relación laborar con el Señor [...], tenía un plazo determinado y al finalizar el misma se tomó la decisión de no prorrogarlo. ---- En este orden de ideas, debe considerarse que el Señor [...], gozaba de estabilidad laboral dentro del plazo señalado en el contrato, pero no a la finalización de dicho plazo, este planteamiento tiene concordancia con la diversa jurisprudencia brindada por la Sala de lo Constitucional, la que entre otras cosas dice: "Es en tal contexto que debe entenderse la protección del servidor público que presta servicios en virtud de contrato -sobre todo, aunque no exclusivamente, frente a despidos ad nutum, a gusto, a voluntad, dentro del plazo de vigencia del contrato, pues, si partimos de la idea que el interés

público está presente en la estructura orgánica del Estado, tal protección a este tipo de servidor público obedece a dos razones concretas: la primera de tipo político, en el sentido que deben neutralizarse las denominadas políticas de despojo, esto es, obligar al servidor público a responder a intereses partidarios por el temor a la destitución, cesación o despido; y la segunda de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo dentro del plazo de vigencia del contrato -del cual está sabedor el empleado público desde el génesis de su servicio- es exigida por la especialización de las funciones para las cuales es contratado ... En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, por lo que si durante el mismo se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho." Sentencia de improcedencia de Amparo 96-2007, emitida el 19-IV- 2007. ---- Así mismo, la Sala de lo Constitucional en su sentencia de Amparo número 198- 2000, emitida a las quince horas del día veintisiete de julio de dos mil uno, establece: "El Marco Jurídico de la relación de SUPRA Subordinación entre el empleado público y la Administración, es precisamente el contenido suscrito de común acuerdo entre los sujetos que se obligan de tal suerte que el empleado público y la Administración sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de este, puesto que mientras se incorpore a la ley de salarios, sus derechos y obligaciones emanan directamente de las cláusulas del contrato."; Asimismo estableció dicha Sala que "La estabilidad laboral del empleado público que presta sus servicios a través de un contrato, está condicionada al plazo de vigencia de aquel, el cual es de acuerdo al Artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, no puede durar más de un año ni prorrogarse más de dos meses, prórroga que a su vez debe realizarse por resolución y únicamente por el plazo de dos meses mientras se suscribe el nuevo contrato', con la cual queda establecido que la vigencia del contrato ha finalizado y no ha sido despedido el trabajador, tal como lo ha manifestado en su demanda. ---- En vista de lo anterior, se colige que el Señor [...], no fue despedido sino que su contrato finalizó con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. ---- Por lo antes expuesto, a vos con todo respeto OS PIDO: ---- a) Me admitáis el presente escrito; ---- b) Me tengáis por parte en esta instancia en mi calidad de Apelante, en lo que se refiere a legitimar la personería con que actúo, ésta la legitime en primera instancia. ---- c) Revoquéis la sentencia venida en apelación por no estar conforme a derecho. [ ... ] »

V.- La licenciada Rosa Salguero Torres, en su calidad de Apoderada General Judicial del

señor [...], al mostrarse parte en esta instancia manifestó: «[...] Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil once, fui notificada legalmente de una resolución en virtud de la cual he sido emplazada para que concurra o me presente a este Tribunal de Alzada a hacer uso de mí derecho, por lo que vengo a expresar lo siguiente: ---- I-) Que tal como está comprobado con el Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial y Acta de Sustitución, otorgada a mi favor que en fotocopia debidamente confrontado con el original, está agregado en el juicio cuya referencia aparece en el margen superior derecho de éste escrito, soy Apoderada General Judicial del trabajador [...]; ---- II -) Que en el carácter antes indicado, he promovido un Juicio Individual de Trabajo a favor de mi mandante, contra EL ESTADO DE EL SALVADOR en el Ramo de JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Tal juicio de trabajo se diligenció en la HONORABLE CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL, y dicho Tribunal pronunció Sentencia que me fue notificada legalmente el día veinticuatro de mayo de dos mil once, condenando al ESTADO DE EL SALVADOR, en el Ramo Justicia y Seguridad Pública a pagar a mi mandante: [...] DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de indemnización por despido injusto; [...] DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de vacación proporcional; [...] DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de aguinaldo proporcional; y, [...] DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de salarios caídos en esa instancia, habiendo representado al Estado de El Salvador, el Ministerio Público por medio de la Fiscalía General de la República y específicamente actuando como comisionada del señor Fiscal General de la República, la Licenciada KATYA MARIA MORALES ROMERO, quién no estando de acuerdo con la Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral, interpuso Recurso de Apelación para ante éste Honorable Tribunal y con fecha veintisiete de mayo de dos mil once, me fue notificada legalmente la resolución, en virtud de la cual se admite el Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada MORALES ROMERO, y se me emplaza para que concurra a éste Tribunal de Alzada a hacer uso de mí derecho; ---- III-) Quiero expresar a este Honorable Tribunal, que la Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral, en el juicio que me he referido, está de conformidad a derecho, porque se ha comprobado la relación laboral de mi mandante para con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; su horario de trabajo y jornada laboral; su salario mensual que devengaba de [...] DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y por último se ha probado que en el mes de diciembre de dos mil diez, fungía como

Director General de Centros Penales, el Licenciado [...], y que tal profesional despidió al trabajador [...], a partir del día uno de enero de dos mil once, teniendo facultades dicho profesional para ejecutar tal despido. ---- Por lo antes expuesto y con base al Artículo 575 del Código de Trabajo, respetuosamente OS PIDO: ---- a) Se me admita el presente alegato, en virtud del cual hago uso de mí derecho y también se me tenga por parte apelada en este Tribunal, como Apoderada General Judicial del trabajador [...]; ---- b) Confirméis la Sentencia que se ha recurrido en todas y cada una de sus partes por haber sido pronunciada conforme a derecho. [...] »

## VI. ANÁLISIS DEL RECURSO.

La licenciada Katya María Morales Romero, argumenta su inconformidad con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral a las quince horas del día veintitrés de mayo de dos mil once, en los motivos siguientes: **1) Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.** Con respecto a esta excepción la impetrante alega que la naturaleza que vinculó al trabajador demandante, con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, fue de carácter público y tuvo su origen en un acto administrativo, es decir que fue una relación de supra subordinación, ya que los contratos provenientes de fondos especiales quedan excluidos por el Artículo 2 del Código de Trabajo, por lo que cualquier acción legal tendiente a exigir el cumplimiento de sus derechos, resulta excluida del Código de Trabajo; **2) Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por expiración del Plazo del Contrato.** Que el contrato suscrito entre el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y el señor [...], tenía como plazo de contratación del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de conformidad a la cláusula cuarta del mismo, por lo que habiéndose vencido el plazo del contrato suscrito, se dio por terminado el mismo; por lo que, no estamos en presencia de un despido, como alega la parte pretensora en su demanda puesto que lo ocurrido simplemente fue la finalización del contrato.

En virtud del Principio de Eventualidad, esta Sala conocerá inicialmente lo relativo a la excepción de incompetencia por razón de la materia alegada por la recurrente, ya que solo y en tanto dicha excepción no sea acogida por este tribunal, será procedente examinar la otra excepción en la cual la Apelante centra su agravio.

En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia invocada por la Apelante, la Cámara Segunda de lo Laboral, en la sentencia argumentó: <<[ ... ] La parte reo opuso de fs. 30 a 32, las excepciones de incompetencia por razón de la materia y terminación de

contrato sin responsabilidad para el patrono por expiración del plazo, presentando en apoyo de las mismas, la ya citada certificación de fs. 34 a 37, la cual en lugar de beneficiarle le perjudica porque demuestra que el trabajador efectivamente laboró para el demandado. Asimismo como en repetidas veces se ha sostenido, estas excepciones violan las garantías legales que establece el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y lo regulado en el Art. 25 del Código de Trabajo, ya que ha quedado demostrado que el actor ha venido desarrollando su trabajo en forma continua e ininterrumpida desde el día veinte de julio de mil novecientos noventa y siete, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, fecha en la cual surtió efecto[s] el despido, en la plaza nominal de Seguridad de Centros Penales I, en la institución para la cual laboraba, tal y como aparece acreditado con la prueba testimonial y documental aportada por ambas partes. Además el contrato se presume permanente como ya se dijo, dada la naturaleza del trabajo realizado, de conformidad al ya citado Art. 25 del Código de Trabajo. De igual forma, tampoco procede lo argumentado por la Licenciada Morales Romero, quien pretende sostener que por estar el demandante excluido de la carrera administrativa, carece de estabilidad laboral y que no se le aplica el Código de Trabajo, ya que tal y como consta en otros juicios de igual naturaleza, la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya se pronunció al respecto en los incidentes de apelación promovidos por la parte actora ante las declaratorias de incompetencia por razón de la materia in limine de esta Cámara, revocando dichas resoluciones y ordenándole a este Tribunal conocer de esos procesos. [ ... ] >>

Cabe señalar que la Sala en casos como el presente, ha sostenido que la excepción de incompetencia por razón de la materia no opera, ya que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter **PROFESIONAL O TÉCNICO**; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada,

pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una "simulación de contrato" que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, a fin de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores de carácter permanentes en el centro Penal de Apanteos, en donde las realizaba. Por consiguiente, en vista que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C.T., por lo que debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral y por lo tanto debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Agente de Seguridad de Centros Penales, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, por lo que se concluye, que no opera la excepción alegada por la apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos, por lo que oportunamente tal excepción será declarada no ha lugar.

Ahora bien, no habiéndose acogido la excepción de incompetencia por razón de la materia, es procedente analizar la excepción de Terminación Laboral sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato alegada.

Bajo el Principio de Eventualidad y de conformidad al Artículo 48 numeral 1º del Código de Trabajo, la Apelante opuso y alegó la Excepción de Terminación Laboral sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato, argumentando que el contrato suscrito entre el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y el señor [...], tenía como plazo de contratación del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de conformidad a la cláusula cuarta del mismo, por lo que habiendo vencido el plazo del contrato suscrito, se dio por terminado el mismo; por lo que, no estamos en presencia de un despido, como alega la parte pretensora en su demanda puesto que lo ocurrido simplemente fue la finalización del contrato, en vista que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, únicamente ha ejercido su derecho a no prorrogar el contrato referido, lo cual se realizó tomando en consideración que la relación laboral con el señor [...], tenía un plazo determinado y al finalizar el mismo se tomó la decisión de no

prorrogarlo.

Sobre tal excepción es preciso subrayar que de conformidad al Art. 25 C. de T. "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa o institución, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y, b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido."

En ese sentido, y no teniendo validez lo expuesto como fundamento de la excepción de terminación de contrato alegada, a juicio de esta Sala, debe desestimarse la misma, haciendo énfasis en que, desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por el demandante en el cargo de Agente de Seguridad de Centros Penales, tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener.

Concluir lo contrario sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el precitado Art. 25 C. de T., mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad, tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores, por lo que esta excepción tampoco es acogida.

Una vez descartadas las excepciones alegadas por la representante Legal del Fiscal General de la República, para esta Sala se encuentran plenamente comprobadas la existencia del contrato y la relación laboral entre patrono y trabajador, con la Certificación del Contrato de Prestación de Servicios Personales del trabajador [...], emitida por el Secretario General de la Dirección General de Centros Penales, que corre agregada de folios 34 a 37 p.p.

En cuanto al despido, la actora lo acreditó con las declaraciones de los testigos [...], que corren agregadas a folios 25, 26 y 27 p.p., respectivamente, quienes deponen con respecto a la fecha en la cual el trabajador ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales, el cargo desempeñado, su horario de trabajo, las funciones y el Centro Penal en el cual las realizaba, el salario devengado y que fue despedido en forma verbal por el Director del Centro Penal de Apanteos, licenciado [...]; situación que les consta a los testigos porque fueron compañeros de labores del señor [...], conocían al Director de tal Institución y fueron despedidos por éste en su

calidad de Representante Patronal, lo que se colige de las declaraciones citadas; por lo que a juicio de esta Sala se encuentran suficientemente probados los extremos procesales planteados en la demanda.

Así pues, esta Sala procederá a confirmar la sentencia impugnada en el fallo de mérito, por estar conforme a derecho.

**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales "citadas y los Arts. 417,418,419,420 y 584 C. de T., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **a)** No ha lugar las excepciones de Incompetencia por Razón de la Materia y de Terminación Laboral sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato, alegadas por la Apelante; **b) CONFÍRMASE** la sentencia venida en apelación, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, a las quince horas del veintitrés de mayo de dos mil once, por estar conforme a derecho; y, **c) CONDENASE** además al Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a pagar al trabajador demandante la cantidad de [...] **DOLARES CON [...] CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$[...])**, en concepto de salarios caídos en esta instancia.

En su oportunidad, devuélvase los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. HAGASE SABER. ---M. REGALADO---PERLA J.-----M.F. VALDIV-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----ILEGIBLE-----RUBRICADAS.